

**RADICADO 25436408900120230004500 INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO**

Juan Andrés Tapias Cárdenas &lt;juan.tapias03@outlook.com&gt;

Jue 30/11/2023 16:59

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Manta <jprmpalmanta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC: wijabamo@gmail.com <wijabamo@gmail.com>; morenoleonabogada@gmail.com <morenoleonabogada@gmail.com> 4 archivos adjuntos (3 MB)

RECURSO DE REPOSICIÓN.pdf; CÉDULA JUAN ANDRÉS TAPIAS CÁRDENAS (1).pdf; TARJETA PROFESIONAL JUAN ANDRÉS TAPIAS CÁRDENAS (1).pdf; PODER ESPECIAL.pdf;

Señores,

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANTA (CUNDINAMARCA)**

E. S. D.

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
RADICADO: **25436408900120230004500**  
DEMANDANTE: NUBIA MARLÉN GUERRERO CASTAÑEDA EN REPRESENTACIÓN DE LA SUCESIÓN  
ILÍQUIDA DE JOSÉ DEL CARMEN GUERRERO  
DEMANDADO: HÉCTOR ARTURO MELO Y TERESA DE JESÚS CÁRDENAS SÁNCHEZ  
ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS  
MIL VEINTITRÉS (2023)**

Respetada Señora Juez:

**JUAN ANDRÉS TAPIAS CÁRDENAS**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía 1.014.299.850 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y titular de la tarjeta profesional 390.457 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial especial de la demandada **TERESA DE JESÚS CÁRDENAS SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 52.278.365, calidad que acredito con el Poder Especial que anexo al presente escrito (*Cfr. Anexo 1*), de forma respetuosa procedo a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto de fecha cinco (5) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), notificado personalmente a mi representada según consta en Acta de Notificación Personal del veintisiete (27) de noviembre de la presente anualidad, en los términos del documento adjunto.

Respetuosamente,

**JUAN ANDRÉS TAPIAS CÁRDENAS**

C.C. 1.014.299.850 de Bogotá D.C.

T.P. 390.457 del C.S. de la J.

Bogotá D.C., jueves treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Señores,

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANTA (CUNDINAMARCA)**

E. S. D.

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

RADICADO: **25436408900120230004500**

DEMANDANTE: **NUBIA MARLÉN GUERRERO CASTAÑEDA EN REPRESENTACIÓN DE LA SUCESIÓN ILÍQUIDA DE JOSÉ DEL CARMEN GUERRERO**

DEMANDADO: **HÉCTOR ARTURO MELO Y TERESA DE JESÚS CÁRDENAS SÁNCHEZ**

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Respetada Señora Juez:

**JUAN ANDRÉS TAPIAS CÁRDENAS**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía 1.014.299.850 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y titular de la tarjeta profesional 390.457 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial especial de la demandada **TERESA DE JESÚS CÁRDENAS SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 52.278.365, calidad que acredito con el Poder Especial que anexo al presente escrito (*Cfr. Anexo 1*), de forma respetuosa procedo a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto de fecha cinco (5) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), notificado personalmente a mi representada según consta en Acta de Notificación Personal del veintisiete (27) de noviembre de la presente anualidad, para lo cual me permito manifestar y solicitar lo siguiente:

**I. OBJETO**

El presente recurso tiene por objeto que se **REVOQUE** el Mandamiento Ejecutivo de Pago de menor cuantía del cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023), librado a favor de la sucesión ilíquida e intestada de JOSÉ DEL CARMEN GUERRERO GUERRERO (q.e.p.d.), representada por NUBIA MARLÉN GUERRERO CASTAÑEDA en contra de HÉCTOR ARTURO MELO y TERESA DE JESÚS CÁRDENAS SÁNCHEZ.

## II. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con el inciso tercero (3°) del Artículo 318 del Código General del Proceso, el presente escrito se interpone de manera OPORTUNA, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del Mandamiento Ejecutivo de Pago realizada mediante notificación personal a la demandada TERESA DE JESÚS CÁRDENAS SÁNCHEZ, la cual se surtió el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), según consta en Acta de Notificación Personal (*Cfr. Documento 13NotificaciónTeresaCardenas.pdf del Expediente Digital*)

En este sentido, el término para la interposición de recursos transcurre durante los días 28, 29 y 30 de noviembre de 2023, lapso dentro del cual se radica este escrito.

Por otra parte, la interposición del recurso de reposición contra el Mandamiento Ejecutivo de Pago es PROCEDENTE de acuerdo a lo establecido por el inciso primero (1°) del Artículo 318 del Código General del Proceso, que expresamente dispone: "*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia*" (Énfasis en subraya es nuestro).

## III. LA DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

La decisión objeto del presente recurso se encuentra contenida en el Auto de fecha cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023) relativa al Mandamiento de Pago librado a favor de la sucesión ilíquida e intestada de JOSÉ DEL CARMEN GUERRERO GUERRERO (q.e.p.d.), representada por NUBIA MARLÉN GUERRERO CASTAÑEDA en contra de HÉCTOR ARTURO MELO y TERESA DE JESÚS CÁRDENAS SÁNCHEZ.

## IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sirve de fundamento jurídico procesal del presente recurso, a partir del cual respetuosamente disiento de la decisión aquí recurrida y con el cual propongo derruir la presunción de legalidad y de acierto de la misma, las siguientes:

**EL AUTO DEL CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) NO TUVO EN CUENTA LO ORDENADO POR EL INCISO SEGUNDO (2°) DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 2213 DE 2022**

El Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 regula lo atinente a las notificaciones personales que

deban efectuarse en los trámites judiciales, el Inciso Segundo (2°) de la disposición en cita impone una carga procesal a quien pretenda notificar, de tal manera que:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

De la lectura se desprende que no basta con manifestar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio de notificación de los demandados corresponde a la relacionada en la Demanda, pues el Legislador impuso una carga procesal adicional, consistente en informar la forma como obtuvo la información de notificación y allegar las evidencias que soporten dicha información.

La carga procesal en mención fue la forma en que el Legislador buscó garantizar el Derecho de Defensa y demás garantías procesales de las personas que deban ser notificadas. Tal carga es imperativa por cuanto de la redacción del Artículo 8 *ibidem*, no se infiere que la forma de obtención de la información y las evidencia que la soportan sean conductas que dependan de la liberalidad del interesado, máxime cuando las normas procesales son de orden público y, por tanto, de obligatorio cumplimiento, como lo prevé el Artículo 13 del Código General del Proceso:

*“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.”*

Ahora bien, del escrito de Demanda y sus anexos no se puede concluir el cumplimiento de lo previsto en el Inciso Segundo (2°) del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues no se informaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de obtención de la dirección electrónica o sitio de notificación de los demandados, así como tampoco se allegó la evidencia que soportara dicha información. Por ende, la Demanda no cumplió con los requisitos previstos en la Ley *ibidem*, razón por la cual, no le era dable al Despacho librar el Mandamiento Ejecutivo de Pago en contra de mi representada.

### **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**

La legitimación en la causa es un presupuesto procesal que supone que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso. En el asunto

que nos convoca la demandante es una sucesión ilíquida e intestada, la cual no se encuentra en proceso de liquidación judicial ni notarial, por lo tanto, carece de albacea o administrador de la herencia designado así por un Juez o Notario.

La liquidación de la herencia es asunto procesal de la máxima relevancia, toda vez que pone fin a la posesión legal de la misma y asigna a los legitimarios las partidas sucesorales correspondientes, de tal manera que su derecho universal se concreta en las asignaciones de activos y pasivos a cada uno de los herederos. Así pues, la apertura del proceso de sucesión es sustancialmente indispensable para activar el aparato judicial en busca del cobro de acreencias de la sucesión.

Respecto a la administración y representación de la herencia el Código General del Proceso prevé:

*“ARTÍCULO 496. ADMINISTRACIÓN DE LA HERENCIA. Desde la apertura del proceso de sucesión, hasta cuando se ejecutorie la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, la administración de estos se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. La tendrá el albacea con tenencia de bienes y **a falta de este los herederos que hayan aceptado la herencia**, con arreglo a lo prescrito por el artículo 1297 del Código Civil. Los bienes de la sociedad conyugal o patrimonial serán administrados conjuntamente por el cónyuge sobreviviente, compañero permanente y el albacea, o por aquel y los mencionados herederos, según el caso.*

*(....)”*

(Subraya es nuestra)

En ese orden de ideas, la sucesión del señor JOSÉ DEL CARMEN GUERRERO no cuenta con un administrador o albacea que tenga la representación de la sucesión para efectos de presentar la demanda ejecutiva y obtener de la jurisdicción el respectivo Mandamiento Ejecutivo de Pago, en razón a que la aceptación de la que habla el citado Artículo no se ha dado. Tal administrador o albacea y su respectiva acreditación con la presentación de la demanda era requisito sustancial y procesal indispensable para que se librara el Mandamiento Ejecutivo de Pago.

La herencia y la posesión legal que surge con la muerte del causante, en favor de los herederos, les otorga la facultad de administrar y custodiar los bienes que forman parte de la masa Sucesoral, pero ello no puede entenderse como una habilitación para pedir – cobrar títulos ejecutivos- en favor de la sucesión, máxime cuando esta se encuentra ilíquida, es intestada y el debido proceso de sucesión no se encuentra abierto.

De tal manera, que lo que ocurre en el asunto bajo examen es un yerro que tiene incidencia en lo práctico, pues de ordenarse el pago en favor de una sucesión cuya apertura no ha sido declarada judicial o notarialmente, implica obligar al deudor a pagar a quien no debe, ya que este no tendrá una cuenta privada o de depósito judicial a la cual hacer la respectiva consignación, incluso, de consignarse a órdenes del Juzgado este tampoco tendría un lugar de destino legítimo al cual girar los respectivos depósitos.

De ser ello así, el dinero tendría que ser girado a órdenes de la señora NUBIA MARLÉN GUERRERO CASTAÑEDA, quien no es la acreedora del título ejecutivo soporte de esta ejecución, razón por la cual se estaría pagando a quien no corresponde, circunstancia que no configuraría el pago como modo de extinción de las obligaciones.

A tal conclusión se llega de la lectura del Artículo 1634 del Código Civil:

*“Para que el pago sea válido, **debe hacerse o al acreedor mismo** (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito aún a título singular), o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro.*

*El pago hecho de buena fe a la persona que estaba entonces en posesión del crédito, es válido, aunque después aparezca que el crédito no le pertenecía.”*

(Subrayado es nuestro)

Entonces, el punto de divergencia con el Auto del cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023) radica en la imposibilidad jurídica de la señora GUERRERO CASTAÑEDA de demandar en favor de la sucesión de su señor padre, en razón a que: (i) la sucesión no se encuentra en proceso de liquidación judicial o notarial, (ii) no es la única heredera, y (iii) no ha sido designada como administradora de la herencia y, por ende, no puede representar a la sucesión, máxime en la ejecución de créditos como el que aquí nos convoca. En suma, la demandante no se encuentra autorizada por la Ley para recibir el pago del cobro de los títulos ejecutivos.

Por lo expuesto anteriormente, ruego a su Despacho, tenga presente los elementos de juicio referidos y reconsidere la decisión tomada en relación al Mandamiento Ejecutivo de Pago dentro del proceso de la referencia.

De esta forma, respetuosamente presento ante Usted, la siguiente:

V. PETICIÓN

Que se **REVOQUE** el Mandamiento Ejecutivo de Pago consignado en el Auto del cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023) librado a favor de la sucesión ilíquida e intestada de JOSÉ DEL CARMEN GUERRERO GUERRERO (q.e.p.d.), representada por NUBIA MARLÉN GUERRERO CASTAÑEDA en contra de HÉCTOR ARTURO MELO y TERESA DE JESÚS CÁRDENAS SÁNCHEZ.

VI. NOTIFICACIONES

El suscrito abogado recibirá comunicaciones y/o notificaciones en la Calle 72 A No. 75 07 de la ciudad de Bogotá D.C. y/o a través de los correos electrónicos: [juan.tapias03@outlook.com](mailto:juan.tapias03@outlook.com)

Respetuosamente,



**JUAN ANDRÉS TAPIAS CÁRDENAS**

C.C. 1.014.299.850 de Bogotá

T.P. 390.457 del C. S. de la J.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**IDENTIFICACIÓN PERSONAL**  
**CÉDULA DE CIUDADANÍA**

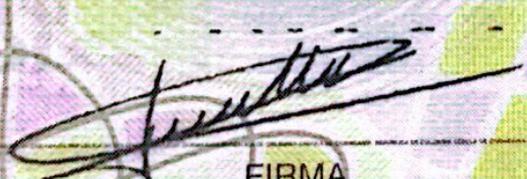
NÚMERO **1.014.299.850**

**TAPIAS CARDENAS**

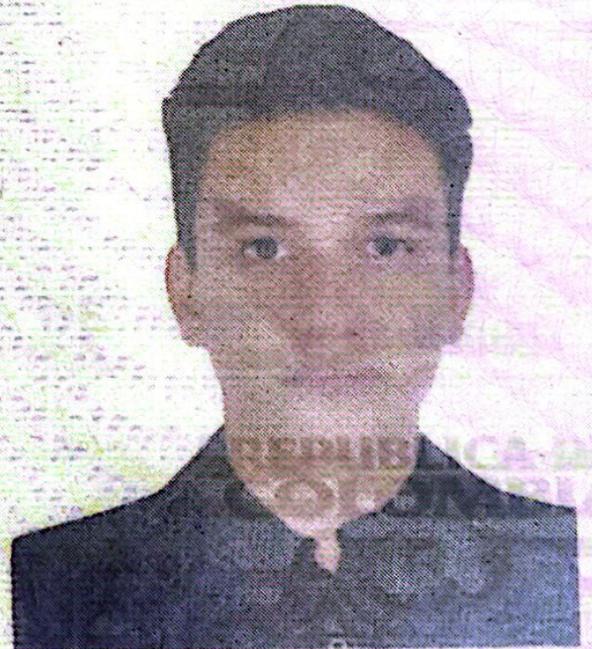
APELLIDOS

**JUAN ANDRES**

NOMBRES



FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **03-SEP-1998**  
**GIRARDOT**  
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO  
**1.80** **O+** **M**

ESTATURA G.S. RH SEXO

**06-SEP-2016 BOGOTA D.C.**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

*Juan Carlos Galindo Vácha*  
REGISTRADOR NACIONAL  
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA



P-1500150-00854715-M-1014299850-20161009 0051775811A 2 46789992

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



Consejo Superior  
de la Judicatura

# REPUBLICA DE COLOMBIA

## RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



VER075781

NOMBRES:  
**JUAN ANDRES**

APELLIDOS:  
**TAPIAS CARDENAS**

PRESIDENTE CONSEJO  
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

**JORGE LUIS TRUJILLO ALFARO**

UNIVERSIDAD  
**EXTERNADO DE COLOMBIA**

FECHA DE GRADO  
**11/08/2022**

CONSEJO SECCIONAL  
**BOGOTA**

CEDULA  
**1014299850**

FECHA DE EXPEDICIÓN  
**05/09/2022**

TARJETA N°  
**390457**

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PÚBLICO  
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971  
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA POR  
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO  
NACIONAL DE ABOGADOS.**

22036710622

Manta (Cundinamarca), miércoles veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Señores,

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANTA (CUNDINAMARCA)**

E. S. D.

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

RADICADO: **25436408900120230004500**

DEMANDANTE: **NUBIA MARLÉN GUERRERO CASTAÑEDA EN REPRESENTACIÓN DE LA SUCESIÓN ILÍQUIDA DE JOSÉ DEL CARMEN GUERRERO**

DEMANDADO: **HÉCTOR ARTURO MELO Y TERESA DE JESÚS CÁRDENAS SÁNCHEZ**

ASUNTO: **OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL**

Respetada Señora Juez:

**TERESA DE JESÚS CÁRDENAS SÁNCHEZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 52.278.365, en calidad de demandada en el asunto de la referencia; ante Usted manifiesto que otorgo **PODER ESPECIAL**, tan amplio y suficiente como en Derecho corresponda y se requiera a **JUAN ANDRÉS TAPIAS CÁRDENAS**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 1.014.299.850 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y titular de la tarjeta profesional 390.457 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene inscrito ante el Registro Nacional de Abogados (RNA) el correo electrónico [juan.tapias03@outlook.com](mailto:juan.tapias03@outlook.com); para que en mi nombre y representación judicial interponga Recurso de Reposición en contra del Auto que libró Mandamiento Ejecutivo de Pago, y en general, para adelantar, sin limitación ni restricción alguna, la defensa de los intereses sustanciales y adjetivos o procesales que me asisten.

Además de las facultades inherentes al mandato judicial contenidas en el Artículo 77 del Código General del Proceso el apoderado especial, queda expresamente facultado para conciliar, transigir, desistir, recibir, sustituir, reasumir automáticamente mediante actuación posterior a la del sustituto, proponer tachas de falsedad de documentos, interponer recursos, presentar, solicitar y controvertir pruebas, y, de forma general, queda investido de las demás facultades inherentes al mandato judicial.

Respetuosamente,

Acepto el presente mandato judicial,

*Teresa de Jesús Cárdenas Sánchez*  
**TERESA DE JESÚS CÁRDENAS SÁNCHEZ**  
C.C. 52.278.365

  
**JUAN ANDRÉS TAPIAS CÁRDENAS**  
C.C. 1.014.299.850 de Bogotá D.C.  
T.P. 390.457 del C.S. de la J.

## PODER ESPECIAL TERESA CARDENAS

TERESA DE JESUS CÁRDENAS SÁNCHEZ <tcardenassanchez684@gmail.com>

Jue 30/11/2023 16:57

Para:juan.tapias03@outlook.com <juan.tapias03@outlook.com>

 1 archivos adjuntos (170 KB)

DOCUMENTO TERESA20231130\_16323053.pdf;

OTORGO PODER ESPECIAL EN LOS TÉRMINOS DEL DOCUMENTO ADJUNTO